

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2023-008822 / 1-2023-009525 / 1-2023-012058
Fecha de Radicado	14 de abril de 2023
Nº de Radicación CTCP	2023-0133
Tema	Reconocimiento – pérdida de inventario

CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

PRIMERO Una empresa de TRANSPORTE de mercancías en el mes de marzo del año 2022, fue contratada por la empresa AAA para llevarle una mercancía, la cual desafortunadamente se perdió por el tema del paro armado.

SEGUNDO La empresa a la cual se le transportaba la mercancía AAA realizó el respectivo reclamo a la empresa de transporte por el valor de la mercancía perdida en el mes de marzo del año 2022., por la suma de \$20.000.000 millones de pesos.

CUARTO La empresa AAA hasta el mes de enero de 2023 realizó la factura cobrando a la empresa de transporte la mercancía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta

¿Conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y principalmente al de devengo, la pérdida de la mercancía se debe registrar en el año 2022, teniendo en cuenta que los hechos económicos de la pérdida sucedieron en el año 2022, independientemente que la factura haya sido presentada en el mes de enero del año 2023?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo de la NIIF para las PYMES correspondiente al Grupo 2, contenido en el anexo 2 del Decreto

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

Único Reglamentario 2420 de 2015.

En el contexto de la situación planteada, es importante destacar que la pérdida debe ser registrada como un gasto en el resultado del año 2022. Esto se debe a que la mercancía de la empresa AAA ya no cumple con la definición de activo establecida en el párrafo 2.15, que indica: “*un activo es un recurso controlado por la entidad como resultado de sucesos pasados, del que la entidad espera obtener, en el futuro, beneficios económicos*”.

Además, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Sección 21 - Provisiones y Contingencias, que indica:

“Activos contingentes

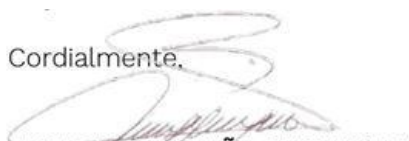
21.13 Una entidad no reconocerá un activo contingente como un activo. El párrafo 21.16 requiere que se revele información sobre un activo contingente, cuando sea probable la entrada de beneficios económicos a la entidad. Sin embargo, cuando el flujo de beneficios económicos futuros sea prácticamente cierto, el activo correspondiente no es un activo contingente y, por tanto, es apropiado proceder a reconocerlo”.

Por lo tanto, en el caso en que la empresa de transporte, tuviera una obligación de indemnizar a la empresa AAA por la pérdida de la mercancía, en lugar de dar de baja el elemento, la empresa AAA debería haber reconocido una cuenta por cobrar en el año 2022.

Finalmente, y según nuestro entendimiento, esta obligación no se determinó sino hasta el año 2023, momento para el cual, con la indemnización recibida, la empresa AAA deberá proceder a reconocer la recuperación de la pérdida del año anterior.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ
Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Jesús María Peña Bermúdez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jimmy Bolaño T. / Jairo Enrique Cervera R. / Jesús María Peña B.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20